

Art. 3.º A la vista de la evaluación técnica prevista en el artículo precedente, la Presidencia del Instituto podrá proceder a:

a) La acreditación correspondiente para aquellos productos o técnicas solicitados. La validez de esta acreditación se extenderá por un periodo máximo de dos años, pudiéndose solicitar la prórroga de la misma dentro de los seis meses anteriores a la expiración de dicho periodo.

b) La denegación de la acreditación. Esta Resolución podrá ser objeto de recurso de alzada ante el Ministerio de Sanidad y Consumo en los términos y forma prevenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 4.º El Instituto Nacional del Consumo podrá en cualquier momento realizar las comprobaciones que estime oportunas sobre los extremos contenidos en el artículo 2.º de la presente Orden quedando sin efecto la acreditación concedida si se incumpliesen las condiciones exigidas.

Art. 5.º Las Entidades privadas acreditadas quedarán obligadas al cumplimiento de las condiciones establecidas o que se establezcan en lo sucesivo para este tipo de Centros.

Art. 6.º Los métodos de análisis que deberán emplearse serán los oficialmente aprobados o, en su defecto, los adoptados por Organismos Nacionales o Internacionales de reconocida solvencia.

Art. 7.º El Instituto Nacional del Consumo establecerá canales de información de estas acreditaciones con los servicios correspondientes de otras Administraciones Públicas, realizando la publicación periódica de un catálogo de laboratorios acreditados.

Art. 8.º En todas las actuaciones que puedan surtir efectos en los procedimientos de infracciones y sanciones, los laboratorios privados acreditados quedarán sometidos a las disposiciones y plazos contenidos en el Real Decreto 1945/1983, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de Defensa del Consumidor y de la Producción Agroalimentaria.

Art. 9.º La acreditación a que se refiere la presente Orden se entiende sin perjuicio de cualesquiera otras que vinieran exigidas por la normativa vigente.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Podrán realizarse análisis y pruebas de control con validez oficial en los laboratorios dependientes del Estado, las Comunidades Autónomas y demás órganos de la Administración Central, Provincial o Municipal.

Segunda.—Lo dispuesto en la presente Orden se entenderá sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas de acuerdo con los respectivos Estatutos.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de este Ministerio de 6 de octubre de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para conocimiento y efectos.  
Madrid, 28 de mayo de 1987.

GARCIA VARGAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional del Consumo.

**13608** *RESOLUCION de 27 de mayo de 1987, de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, por la que se obliga a la inclusión de otros datos en el material de acondicionamiento de determinados productos incluidos en el ámbito de aplicación de la Orden de 13 de junio de 1983.*

La Orden de 13 de junio de 1983 regula el material e instrumental médico-quirúrgico estéril para utilizar una sola vez. En su artículo 12, apartado 1, se fijan las condiciones que debe reunir el material de acondicionamiento para garantizar el mantenimiento de la calidad del producto y su correcta identificación. El apartado 2 de este mismo artículo, señala que la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios podrá obligar a la inclusión de otros datos complementarios para identificar el uso adecuado del material.

El riesgo efectivo y comprobado de transmisión de enfermedades infecciosas, entre ellas el SIDA, por el incorrecto uso del material inyectable, aconseja tomar entre otras medidas de prevención, la de advertir expresamente a la población de los riesgos sanitarios que pueden derivarse de este incorrecto uso. Por ello,

Esta Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios resuelve:

Primero.—Serán objeto de esta disposición los materiales médico-quirúrgicos estériles para utilizar una sola vez, comerciali-

zados en España, destinados a la administración parenteral de fluidos, punción y extracción que puedan entrar en contacto con la sangre y que pueden ser utilizados por el paciente mismo o personas que lo atienden.

En concreto se someterán a las presentes normas los materiales siguientes:

Agujas para inyección, extracción y punción.

Jeringuillas (con o sin aguja incorporada).

Lancetas.

Cualquier otro que ajustado a los criterios establecidos en el párrafo 1.º de este apartado no haya sido expresamente considerado.

Segundo.—Estos productos incluirán en su material de acondicionamiento, además de los datos que figuran en el artículo 12, punto 1 de la Orden de 13 de junio de 1983, la siguiente leyenda:

«Usar una vez y destruir. El uso compartido constituye riesgo de infección.»

Tercero.—Esta frase deberá figurar en el envase unitario del producto. No obstante, cuando técnicamente sea imposible y siempre que el envase unitario no coincida con el de venta al usuario, podrá figurar en el envase múltiple o protector. Este extremo deberá ser autorizado previa y expresamente por la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.

Cuarto.—Las Empresas fabricantes e importadoras que tengan autorizados o en trámite de autorización alguno de estos productos, deberán presentar en la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta disposición, nuevo material de acondicionamiento, por duplicado, con la inclusión de la preceptiva leyenda.

La falta de presentación en el plazo previsto podrá dar lugar a la retirada de la licencia sanitaria de comercialización.

Quinto.—El etiquetado de los productos en el mercado deberá ajustarse en el plazo de seis meses a las normas indicadas.

La Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios podrá autorizar otros plazos de adecuación distintos al indicado en el párrafo anterior, para los productos que se encuentren ya comercializados. Esta autorización deberá ser solicitada por las Empresas titulares de las inscripciones, acompañando justificación del plazo propuesto.

Sexto.—Los Servicios de Inspección y Control de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios vigilarán el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. SS.

Madrid, 27 de mayo de 1987.—El Director general, Félix Lobo Aleu.

Sres. Subdirectores generales de Evaluación de Productos Sanitarios y de Control Farmacéutico.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**13609** *REAL DECRETO 725/1987, de 30 de abril, por el que se modifica el índice de proporcionalidad de la Escala de Oficiales de Radiocomunicación del Servicio de Vigilancia Aduanera del Ministerio de Economía y Hacienda.*

Por Real Decreto 685/1983, de 2 de marzo, se creó la Escala de Oficiales de Radiocomunicación del Servicio de Vigilancia Aduanera, estableciéndose entre los requisitos de ingreso en la misma que las pruebas selectivas se realizarían por concurso-oposición entre quienes estuvieran en posesión de Oficial Radiotelegrafista de segunda clase de la Marina Mercante.

A la Escala de referencia se le asignó el índice de proporcionalidad 6, coeficiente 2,9, a efectos de fijar sus retribuciones básicas y complementarias, respectivamente.

Por sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 2 de abril de 1986, recurso número 311873, se ha dictado fallo por el que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por determinados funcionarios pertenecientes a dicha Escala, se declara que por el Ministerio de Economía y Hacienda debe procederse, según los oportunos trámites, a proponer y, en su caso, fijar el índice de proporcionalidad 8 a los recurrentes, funcionarios de dicha Escala.

La fundamentación jurídica contenida en la sentencia, cuyo cumplimiento se pretende por el presente Real Decreto, se apoya, para acceder a la petición deducida por los reclamantes, en el hecho de que el título exigido para el acceso a la Escala de Oficiales de Radiocomunicación del Servicio de Vigilancia Aduanera, que fue el de Oficial de Radiotelegrafista de segunda clase, tiene absoluta identidad con el de Oficial Radioelectrónico de segunda clase, que sustituyó al primero, al que suprimió, cuyo canje de títulos se verificó mediante la regulación establecida por Real Decreto 2061/1981, de 4 de septiembre, anterior al de creación de la Escala de referencia, así como por las Ordenes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 30 de noviembre de 1981 y 2 de junio de 1982.

Por otra parte, también la meritada sentencia reconoce a los reclamantes «... el derecho a percibir los atrasos que se deriven de la aplicación del nuevo índice a partir de la reclamación deducida en vía administrativa...», lo que hace necesario habilitar el procedimiento oportuno para la efectividad de tal reconocimiento, que sólo debe amparar a los reclamantes. Por último, teniendo en cuenta que la citada titulación de Oficial Radioelectrónico de segunda clase, exigida para el acceso a la Escala de Oficiales de Radiocomunicación del Servicio de Vigilancia Aduanera, es de las incluidas en el artículo 39.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, como se indica en el artículo 4.º del Real Decreto 2841/1980, de 4 de diciembre, procede, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13.1, A), de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, clasificar en el grupo B a la citada Escala, con efectos económicos a partir de la fecha de aplicación en el Servicio de Vigilancia Aduanera del nuevo régimen retributivo establecido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

En su virtud, y en cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 2 de abril de 1986, que resolvió el recurso contencioso-administrativo interpuesto por diversos funcionarios de la Escala de Oficiales de Radiocomunicación del Servicio de Vigilancia Aduanera, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, con informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de abril de 1987,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se fija para los funcionarios componentes de la Escala de Oficiales de Radiocomunicación del Servicio de Vigilancia Aduanera el índice de proporcionalidad 8, de entre los establecidos en el Real Decreto 1086/1977, de 13 de mayo, por el que se regula el régimen retributivo del personal al servicio de la Administración Institucional o Autónoma.

Art. 2.º El artículo 2.º del Real Decreto 685/1983, de 2 de marzo, quedará redactado como sigue: «El ingreso en la Escala de Oficiales de Radiocomunicación se realizará por concurso-oposición libre entre quienes estén en posesión del título de Oficial Radioelectrónico de segunda clase de la Marina Mercante.»

Art. 3.º La Escala de Oficiales de Radiocomunicación del Servicio de Vigilancia Aduanera se clasifica en el grupo B de los previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con los efectos económicos previstos en dicha Ley.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

1. Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para que, en trámite de ejecución de sentencia, efectúe el reconocimiento, liquidación y pago de las cantidades que por retribuciones básicas y complementarias resulten, mediante el reconocimiento individualizado que a cada uno de dichos reclamantes habrá de efectuarse con la efectividad de la fecha en que fueron deducidas sus reclamaciones en vía administrativa.

2. Para los reclamantes que constan nominativamente en la sentencia, que han obtenido el derecho a los atrasos que se derivan de la aplicación del nuevo índice, se les asigna el coeficiente 3,3, a los solos efectos de las retribuciones complementarias que les correspondan.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, sin perjuicio de los efectos retroactivos cuya aplicación se reconoce en la disposición transitoria.

Dado en Madrid a 30 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno,  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

## COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

**13610** LEY FORAL 6/1987, de 10 de abril, de Normas Urbanísticas Regionales para Protección y Uso del Territorio.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

#### LEY FORAL DE NORMAS URBANISTICAS REGIONALES PARA PROTECCION Y USO DEL TERRITORIO

La protección del suelo no urbanizable como recurso fundamental, de los demás recursos naturales y de los espacios de especiales características ecológicas y ambientales junto con la ordenación del desarrollo armónico de los núcleos de población constituyen, indisolublemente unidos, dos de los aspectos fundamentales de una política urbanística y ambiental, en definitiva de una política territorial que dé repuesta a los problemas de nuestra tierra y de nuestra sociedad.

La Ley Foral de Ordenación del Territorio, a partir de este criterio, estableció como uno de sus instrumentos de ordenación territorial el de las Normas Urbanísticas Regionales, instrumento que permite dictar y aplicar una normativa común y básica en relación con los objetivos antes señalados.

La necesidad y conveniencia de formular para Navarra, en estos momentos, dichas Normas Urbanísticas Regionales viene derivada por un lado del hecho incuestionable de que en nuestra Comunidad el suelo no urbanizable, sus recursos y los espacios naturales no cuentan con un régimen jurídico de protección coherente y generalizado, independientemente de los regímenes de protección que en determinadas áreas hay establecidos por el planeamiento de ámbito local, que no alcanzan a todo el territorio de Navarra, y que no responden a una misma filosofía y criterios.

Por otro lado, tanto para las Entidades Locales como para la Administración Foral, se hace necesario contar con un marco básico de referencia que permita que el planeamiento de ámbito local y comarcal dé una respuesta ajustada a la situación de nuestros núcleos de población y de nuestra realidad presente.

En definitiva, esta Ley Foral pretende establecer la normativa básica y común para toda la Comunidad Foral respecto a los aspectos ya reseñados y en el marco de las competencias que a Navarra corresponden en materias como la ordenación del territorio y urbanismo y los espacios naturales protegidos.

#### TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º Es objeto de esta Ley Foral:

1. Establecer la normativa de carácter general para la protección del suelo no urbanizable, los espacios y los recursos naturales en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, determinando los usos y actividades que en dicho suelo puedan desarrollarse, de forma compatible con dicha protección.

2. Regular el desarrollo ordenado de los núcleos de población, mediante determinaciones que garanticen su congruencia con las características y necesidades de cada núcleo.

Art. 2.º 1. Las disposiciones de esta Ley Foral relativas al suelo no urbanizable y a los núcleos de población se aplicarán directamente al territorio sin planeamiento.

2. Las disposiciones referentes a las categorías de reserva integral; Reserva natural; enclave natural; área natural recreativa; infraestructuras existentes y previstas; cursos fluviales, lagunas,